



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veinte (2020).

Expediente: 11001-40-03-030-2020-00241-00

Decídese la acción de tutela instaurada por **Gilberth Johan Cruz Vásquez** identificado con C. C. n.º 1.073.701.322, contra la empresa **Transformación Digital Inteligente S. A. S.**, trámite al que se vinculó al Ministerio de Trabajo.

I. ANTECEDENTES

1.- El gestor solicitó la protección de sus derechos superiores al mínimo vital, vida digna, salud, seguridad social, dignidad humana y al trabajo *«en conexidad con los derechos fundamentales a la vida e integridad personal»*, presuntamente vulnerados por la sociedad accionada.

2.- Como fundamento de sus pretensiones adujo, en síntesis, que:

2.1.- Fue vinculado a la empresa querellada el 2 de septiembre de 2019 mediante contrato laboral a término indefinido, en el cargo de *«consultor integral»*.

2.2.- En virtud de la declaración de *«simulacro»* efectuada por el gobierno nacional, comenzó a cumplir sus funciones *«desde la casa»*, pero el 3 de abril pasado el señor *«Juan Camilo Ramos»* empezó a dilatar el pago de su salario.

2.3.- El día 17 siguiente el citado señor Ramos le manifestó que *«no tenía plata debido a la pandemia»* y que pasara *«la carta [de renuncia] para que [n]o se acrecentara la cuenta de nómina»*; además, le efectuó *«agresiones de tipo*

verbal» y prosiguió a «demeritar [su] trabajo, cuando a la fecha, no [tiene] ningún tipo de memorando o llamado de atención respecto a [su] trabajo».

2.4. El día 20 posterior *«pas[ó] la carta de renuncia motivada»,* y el señor Ramos se limitó a aceptarla y *«solicitar la supuesta entrega del puesto»* pero se ha negado a realizarla, pues, según el protocolo, *«debe hacerse un empalme»* al que no accede porque *«su salario se pierde»* y nada le garantiza el respeto sus derechos.

2.5.- Adujo, que no tiene acceso a la salud desde el mes de febrero, toda vez que la empresa se encuentra en mora en el pago de aportes a seguridad social y parafiscales.

2.9.- El actuar de la empresa afecta a su familia, quienes dependen económicamente de él para suplir sus necesidades.

3.- Pidió, conforme a lo relatado, que se declare que la empresa accionada *«terminó de manera ilegal y sin permiso de autoridad competente [su] contrato de trabajo»* y que *«fue obligado a presentar la carta de renuncia motivada, ya que dejó de percibir todos los beneficios que por ley [le asisten]»;* y, que se disponga, en consecuencia, el pago de **i)** *«[la] indemnización por terminación unilateral y sin justa causa del contrato [...] y así poder hacer el empalme y entrega de [su] puesto de trabajo»;* **ii)** *«los salarios y todas las obligaciones que [se] le adeudan a la fecha, [...], así como [...] los aportes a salud a la EPS»;* y se ordene a la empresa accionada *«cumpla con las obligaciones salariales y prestaciones con [él] protegiendo el mínimo vital de [su] esposa, [su] Padre y el [suyo]».*

4.- El 6 de mayo de 2020 se admitió la queja constitucional y se ordenó correr traslado a las convocadas.

II. RESPUESTAS DE LA ACCIONADA Y VINCULADA

1.- La empresa, Transformación Digital Inteligente S. A. S., solicitó negar el amparo, aduciendo, en síntesis, que no le ha vulnerado las prerrogativas al actor, puesto que, en vigencia de la relación laboral le pagó sus salarios, prestaciones sociales y aportes al sistema integral de seguridad social, pero que al terminar la relación

laboral *«únicamente incumplió tales obligaciones al encontrarse en una penosa condición económica derivada de la crisis por la pandemia mundial».*

Asimismo, sostuvo, que la acción de tutela es improcedente dado su *«carácter subsidiario y residual»*, porque la Corte Constitucional ha señalado que *«no es la vía para reclamar acciones laborales, toda vez que dichas pretensiones deben ser analizadas por un juez de la vía ordinaria»*; y que, además, no se acreditó la existencia de *«un perjuicio irremediable»*, toda vez que el accionante, no aporta *«prueba siquiera sumaria que compruebe [su] situación real»*.

2.- El Ministerio de Trabajo y Protección Social, guardó silencio.

III. CONSIDERACIONES

1.- En principio, advierte el despacho que, dado el carácter subsidiario de la acción de tutela, los conflictos de carácter laboral deben resolverse ante el juez de aquella jurisdicción; no obstante, la Corte Constitucional ha señalado que de forma excepcional resulta procedente que, a través de este mecanismo, se asuma el estudio de tales casos. Al respecto, ha enseñado, que:

[P]or regla general la liquidación y pago de acreencias laborales escapa del ámbito propio de la acción de tutela, y solo de manera excepcional, se ha admitido su procedencia ante la falta de idoneidad del medio de defensa ordinario [Sent. T-001/97, reiterada en Sent. SU-995/99 y T-1983/00], (T-040 de 2018).

Asimismo, en sentencia T-043 de 2018, expuso, que:

El principio de subsidiariedad, conforme al artículo 86 de la Constitución, implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para hacer cesar la vulneración a los derechos fundamentales, o en caso de que exista otro mecanismo, aquel no sea idóneo o eficaz para garantizarlos, o porque se utiliza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de la acción de tutela como vía preferente o instancia judicial adicional de protección.

Siendo así, el análisis de la procedibilidad de la acción de tutela exige al juez la verificación de las siguientes reglas jurisprudenciales: procede el amparo como i) mecanismo definitivo, cuando el actor no cuenta con un mecanismo ordinario de protección o el dispuesto por la ley para resolver las controversias,

no es idóneo y eficaz, conforme a las especiales circunstancias del caso que se estudia^[T-800/12]; ii) Procede la tutela como mecanismo transitorio: ante la existencia de un medio judicial que no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, conforme a la especial situación del peticionario^[T-800/12]. Además, iii) Cuando la acción de tutela es promovida por personas que requieren especial protección constitucional -como los niños, mujeres cabeza de familia, personas de la tercera edad, población LGBTI, personas en situación de discapacidad, entre otros- el examen de procedencia de la acción de tutela se hace menos estricto, a través de criterios de análisis más amplios, pero no menos riguroso^[T-471/17].

Y, concluyó, que:

En síntesis, de acuerdo con el requisito de subsidiariedad, la acción de tutela es improcedente cuando es utilizada como mecanismo alternativo a los medios judiciales ordinarios de defensa previstos por la ley. Sin embargo, este requisito puede flexibilizarse si el juez constitucional logra determinar alguno de estos supuestos: (i) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no resultan lo suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; (ii) se requiere la protección constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el afectado se enfrentaría a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y, (iii) el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional. Así mismo, debe señalarse que mientras las controversias respecto de derechos laborales ciertos e indiscutibles tienen una gran relevancia constitucional, ya que éstos involucran derechos fundamentales y por eso constituyen un límite infranqueable dentro de las relaciones laborales, los derechos inciertos y discutibles dentro de la relación laboral son derechos legales que pueden ser protegidos por esa jurisdicción natural.

2.- El tutelista acudió a la presente salvaguardia con el propósito de que se protejan sus derechos superiores al mínimo vital, vida digna, salud, seguridad social, dignidad humana y trabajo «*en conexidad con los derechos fundamentales a la vida e integridad personal*», y la prerrogativa al mínimo vital de **su esposa y su padre**, que considera vulnerados por la sociedad accionada, por cuanto, de un lado, le pidió que presentara la renuncia al cargo; y de otro, no le canceló los salarios, prestaciones sociales, ni aportes a seguridad social; y, en consecuencia, solicitó, que se declare que la compañía enjuiciada «*terminó de manera ilegal y sin permiso de autoridad competente [su] contrato de trabajo*» y que «*fue obligado a presentar la carta de renuncia motivada, ya que dejó de percibir todos los beneficios que por ley [le asisten [...]]; y se disponga el pago de **i***» «*[la] indemnización por terminación unilateral y sin justa causa del contrato [...] y así poder hacer el empalme y entrega de [su] puesto de trabajo*»; **ii**) de «*los salarios y todas las obligaciones que [se] le adeudan a la fecha, [...], así como el pago oportuno de los aportes a salud*».

3.- Obran como acreditaciones que atañen con el presente asunto, esencialmente, las siguientes:

3.1.- Comunicación dirigida por el tutelista a la sociedad accionada, dando por terminado el contrato laboral a partir del 16 de abril de 2020 «*por justa causa imputable a la empresa*», porque esta «*ha venido incumpliendo de manera sistemática, y sin razones legalmente válidas, la obligación [...] de pagarle el salario y las prestaciones sociales en las condiciones y períodos convenidos. Como evidencia de ello se tiene lo siguiente: -Durante el mes de marzo y los 16 días de abril TDINTELIGENTE no ha cumplido la obligación legal que le asiste de cancelarle los recargos a los que tiene derecho. -Tampoco se han realizado los pagos en la seguridad social teniendo un estado inactivo en la EPS*» (Anexo: «*CARTA RENUNCIA MOTIVADaA.pdf*»).

3.2.- Carta del día 21 siguiente, dirigida por la compañía censurada al gestor señalándole, que «*En respuesta a su comunicación enviada por correo electrónico el día 21 de abril de 2020, [la] empresa acepta su renuncia al cargo [...] y [...] la terminación del vínculo laboral existente*» y le pone de presente que «*Transformación Digital Inteligente SAS, ha sido claramente afectada en recuperación de cartera, generación de nuevos proyectos y demás, por un tema de fuerza mayor como lo es la pandemia mundial de COVID-19*»; además, le solicita «*la entrega del puesto de trabajo y pendientes que incluye: -Acceso a servidores con sus respectivas credenciales, -Accesos de usuarios de clientes, e -Informe de estado de los proyectos que venía manejando*» (Anexo: «*ACEPTACION RENUNCIA GILBERTH (1).pdf*»).

3.3.- Capturas de pantalla de conversaciones por WhatsApp que el accionante adujo haber sostenido con el señor Juan camilo Ramos, en la que se destaca una de 23 de abril pasado donde este último manifiesta que «*El abogado está esperando que usted inicie acciones porque la ley que usted invoca no aplica porque solo se le quedó mal en un mes de sueldo estando en plena pandemia*» (Anexo «*CONVERSACION 10.JPG*»).

3.4.- Certificaciones expedidas el 7 de abril de 2020 por la Caja de Compensación Familiar Compensar, que acredita **i)** que el accionante se encuentra «*retirado en el Plan de Beneficios de Salud PBS, de la EPS Compensar por la empresa TRANSFORMACION DIGITAL INTELIGENTE SAS en calidad de dependiente [...]*»; y **ii)** que se encuentra «*suspendido a COMPENSAR*».

EPS». (Anexos. «EL PROGRAMA DE EPS DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR.pdf» y «EL PROGRAMA DE EPS DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR1.pdf»).

4.- Para determinar si la empresa accionada vulneró al actor las prerrogativas invocadas, debe precisarse, que:

4.1. El gestor solicita se proteja la prerrogativa al mínimo vital de su esposa y su padre; pero, si bien es cierto que en aquellos eventos en los que «el titular del derecho violado o amenazado, por condiciones personales, no pueda promover su propia defensa», la ley autoriza la agencia de prerrogativas ajenas de manera oficiosa (artículo 10 del Decreto 2591 de 1991), no lo es menos, que esas circunstancias no se evidencian en el presente asunto, pues lo cierto es que el actor no dijo intervenir en tal calidad, ni acreditó que estos se encontraran en condiciones que les impidiese ejercer su propia defensa.

Al Respecto la Corte Constitucional ha decantado, que «la legitimación por activa a través de agencia oficiosa es procedente cuando: (i) el agente manifiesta o por lo menos se infiere de la tutela que actúa en tal calidad; (ii) el titular del derecho es una persona en situación de vulnerabilidad, que por sus condiciones físicas o mentales no pueda ejercer la acción directamente; y (iii) el agenciado ha manifestado su voluntad de solicitar el amparo constitucional» (T-511/17).

4.2.- Teniendo en cuenta el carácter de las reclamaciones efectuadas por el quejoso en su favor, se advierte la improcedencia de la acción de tutela como mecanismo definitivo, toda vez que, la normatividad ha dado los instrumentos jurídicos eficaces e idóneos para el resguardo de esas prerrogativas, dado que para el particular evento lo constituye el respectivo proceso ordinario laboral, por lo que había o debe recurrir a él y no a la tutela, que no ha sido consagrada para provocar la iniciación de juicios alternativos o sustitutos de los ordinarios o especiales, ni para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los jueces y tampoco para crear instancias adicionales a las existentes, sino que tiene el propósito claro, definido, estricto y específico, que el propio precepto 86 de la Constitución Política indica, que no es otro diferente de brindar a la persona la protección inmediata y residual para asegurarle el respeto

efectivo de los derechos fundamentales que la Carta Política patria reconoce.

Y es que, la declaración de la terminación de un contrato de trabajo sin justa causa y el reconocimiento de las prestaciones económicas que de su ejercicio se deriven, es competencia exclusiva del juez laboral, que cuenta con los mecanismos idóneos para proteger las prerrogativas solicitadas dentro de un proceso, garantizando así todos los derechos procesales de las partes y de esta manera determinar si la culminación de un acuerdo de voluntades de carácter laboral se dio con ocasión de una justa causa, o de manera voluntaria, y si hay lugar a reconocimiento económico alguno en favor del trabajador.

4.3.- Sin perjuicio de lo anterior, en el presente caso no se hallan reunidas las exigencias contempladas en la jurisprudencia invocada en precedencia que habiliten como mecanismo transitorio la acción de tutela para dirimir el asunto de manera excepcional.

Ello es así, porque de la situación fáctica expuesta por el actor y las probanzas allegadas, el despacho no advierte la configuración de un perjuicio irremediable que torne procedente la acción de forma transitoria. Si bien el tutelista adujo que paga arriendo, que no cuenta con dinero para sufragar servicios y adquirir alimentos, y que sostiene a su familia, pues, su esposa y padre dependen de su salario, lo cierto es que no arrimó ningún soporte que dé cuenta de esta circunstancia. Tampoco demostró que presente actualmente una patología por la que deba seguir un tratamiento médico

Entonces, ante la ausencia de medios de persuasión que acrediten la urgencia de adoptar medidas para la protección inmediata de las prerrogativas superiores invocadas, resulta evidente que en este caso no se configuran los presupuestos de urgencia, inminencia, gravedad e impostergabilidad que ha establecido el derecho pretoriano para que exista un perjuicio irremediable.

En este sentido la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido los requisitos para la existencia de un perjuicio irremediable, así:

[L]a Corte ha identificado las siguientes características propias de esta figura: (i) inminente, es decir, por estar próximo a ocurrir, (ii) grave, por dañar o menoscabar material o moralmente el haber jurídico de la persona en un grado relevante, (iii) que requiera medidas urgentes para conjurarlo; y (iv) que la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar el adecuado restablecimiento del orden social justo en toda su integridad. (Sentencia T-322 de 2016).

3.4.- Y, finalmente, tampoco acreditó que por sus condiciones particulares corresponda a una persona de especial protección constitucional, pues, se determinó que el actor tiene 26 años, es decir, no es un adulto mayor y cuenta con capacidad de trabajar pues, no se indicó que sufra de alguna patología o presente alguna discapacidad que le impidan desempeñarse laboralmente.

5.- Consecuentemente con lo discurrido, no se otorgará la protección reclamada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juez Treinta Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **NIEGA** el amparo constitucional solicitado.

Comuníquese telegráficamente lo resuelto en esta providencia a los interesados y, en caso de no ser impugnada, oportunamente envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase


Artemidoro Gualteros Miranda
Juez